



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

733/2021

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Acatic, Jalisco

Fecha de presentación del recurso

12 de abril de 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

26 de mayo de 2021



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

“...el documento anexo no tiene acceso está bloqueado y no otorgaron permisos para poder visualizarlo.” sic



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

AFIRMATIVA



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en virtud de que ha quedado sin materia de estudio toda vez que el sujeto obligado en su informe de ley dio acceso a la respuesta oportuna a la solicitud de información

Archívese, como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

----- A favor. -----

Salvador Romero
Sentido del voto

----- A favor. -----

Pedro Rosas
Sentido del voto

----- A favor. -----



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Acatic**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico **el día 12 doce de abril del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el **22 veintidós de marzo del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día **24 veinticuatro de marzo del 2021 dos mil veintiuno** y concluyó el día **13 trece de abril del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **XII** toda vez que el sujeto obligado, realiza la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para la parte solicitante, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 11 once de marzo del 2021 dos mil veintiuno vía Plataforma Nacional de Transparencia generándosele el número de folio 02025021, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“Me gustaría me hicieran llegar en forma digital los informes de gobierno de Rigoberto De La Torre Anaya enviarlos al correo.” Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información, el día 22 veintidós de marzo del 2021 dos mil veintiuno, al tenor de los siguientes argumentos:

“...Se Anexa archivo

Por lo tanto, la solicitud de información se resuelve como Afirmativo, acorde al numeral 86.1 , fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios...” sic

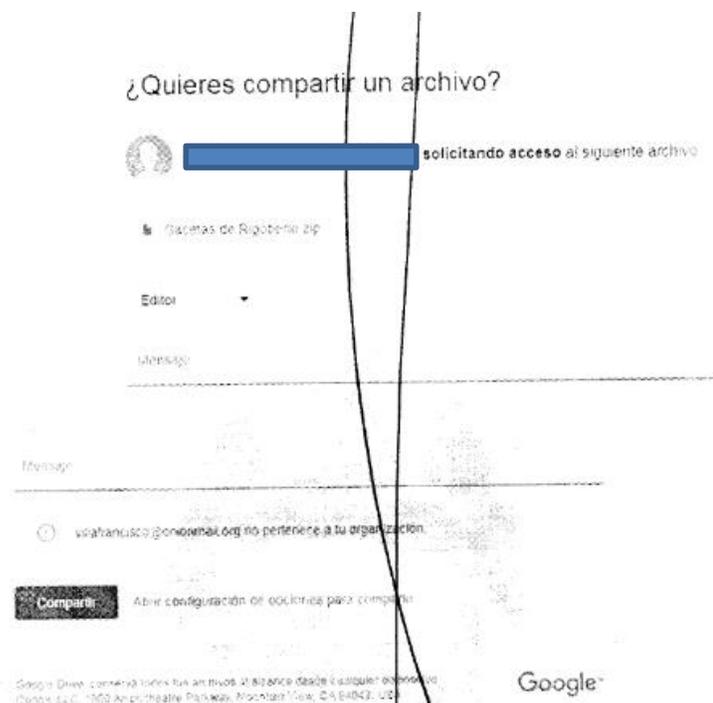
Luego entonces, el día 12 doce de abril del 2021 dos mil veintiuno, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión vía Plataforma Nacional, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

“el documento anexo no tiene acceso está bloqueado y no otorgaron permisos para poder visualizarlo.” Sic.

Con fecha 15 quince de abril del 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Acatic**, mediante el cual, se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por acuerdo de fecha 27 veintisiete de abril del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico mediante oficio UT/538/2021 que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 22 veintidós de abril del mismo año; el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación, al recurso de revisión que nos ocupa, a través del cual refirió lo siguiente:

“en efecto la información a la que hace referencia si se envía por correo:



Sin embargo falto dar el acceso a dichos archivos por consiguiente se envían los link uno por uno para que queden claramente identificados.

Sin embargo falto dar acceso a dichos archivos se envían los links uno por uno para que queden claramente identificados.

GACETA 1

https://drive.google.com/file/d/1tOWmWV-vBcYIPJsWoCqIsgI8y_zHvFB/view?usp=sharing
<https://drive.google.com/file/d/1K43tvsVHv9dMZm2d8157vIz0zCxxSHSx/view?usp=sharing>
https://drive.google.com/file/d/1d_7B_7DCEU048_IBUHWLoaF5rdvVG50I/view?usp=sharing
https://drive.google.com/file/d/1gch6Qrsal8ek30Mv1Dkvh_2vshJ4T1e1/view?usp=sharing
<https://drive.google.com/file/d/18clFyItiCuh0WcqJ-cqg1TtDsLetgakA/view?usp=sharing>
<https://drive.google.com/file/d/1qGMunBBPIRh6B7vOZts3qaA5bahpN5r8/view?usp=sharing>
<https://drive.google.com/file/d/1CWoXlKRhqdLvm6PMtvWnVX82oD383o--/view?usp=sharing>
https://drive.google.com/file/d/1vmBFhxP_T5pMpPNiBrKZcTNU2GzEQ203/view?usp=sharing
https://drive.google.com/file/d/1B4Vt79gE9f_uceyvR9Sg8TPXQTPI-LO7/view?usp=sharing
https://drive.google.com/file/d/1vtyboq1qFFyUsOkvFrODpo8Qvx7J3_fu/view?usp=sharing
<https://drive.google.com/file/d/13np7xflwvOpWC-rkvYxOPTRhfdpFUDz/view?usp=sharing>
https://drive.google.com/file/d/1tbGI709HhgAHI_Dz2Je4wNkGWcW7Wnim/view?usp=sharing

(...)

DICHOS ENLACES LLEVAN A CADA UNA DE LAS PÁGINAS DE CADA UNA DE LAS 6 GACETAS MUNICIPALES A LAS QUE SOLICITA EL ACCESO.

A DEMÁS DE HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE ÚNICAMENTE SE ENCUENTRAN 6 GACETAS DE LA ADMINISTRACIÓN DE RIGOBERTO DE LA TORRE ANATA Y DICHOS EJEMPLARES SE ENCUENTRAN EN EL ARCHIVO MUNICIPAL...” sic

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe en alcance al de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta fue omisa en manifestarse, por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Para mayor claridad se insertan a continuación la solicitud de información pública:

“Me gustaría me hicieran llegar en forma digital los informes de gobierno de Rigoberto De La Torre Anaya enviarlos al correo.” Sic.

Respecto a la respuesta que emitió el sujeto obligado se advierte que se pronunció sobre el sentido afirmativo de la información.

Luego entonces, la parte recurrente en su recurso de revisión se duele en virtud de que el documento que envió el sujeto obligado, no permite el acceso toda vez que está bloqueado.

Por lo que, del informe de ley correspondiente, el sujeto obligado anexó capturas de pantalla en las cuales se advierte que dio permiso al solicitante para que abriera los documentos Drive y referente a los demás enlaces en la cuales no se había permitido el acceso, los identifica y argumenta llevan a cada una de las páginas de cada una de las 6 gacetas municipales y que únicamente se encuentran 6 seis gacetas de la administración de Rigoberto de la Torre Anaya

Precisando que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta fue omisa en manifestarse por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe presentado por el sujeto obligado.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez el sujeto obligado en su informe de ley dio acceso a la respuesta oportuna a la solicitud de información, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución

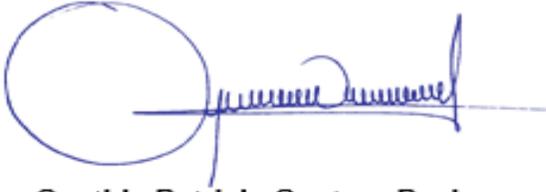
TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley

QUINTO. Archívese el expediente como asunto concluido

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 26 veintiséis de mayo del 2021 dos mil veintiuno.

RECURSO DE REVISIÓN: 733/2021
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACATIC, JALISCO
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 26 VEINTISEIS DE MAYO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 733/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 26 veintiséis del mes de mayo del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 06 seis hojas incluyendo la presente.

MABR/MNAR